



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO

## Resolución de Superintendente N° 078-2017-SMV/02

Lima, 24 de agosto de 2017

**La Superintendente del Mercado de Valores**

**VISTOS:**

El Expediente N° 2017001169 y el Memorandum N° 2955-2017-SMV/06 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 042-2017-SMV/10 (en adelante, la "Resolución Apelada"), se sancionó al señor Luis Felipe Arizmendi Echeopar (en adelante, el señor "Arizmendi") con inhabilitación por cinco (5) años por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza muy grave tipificada en el Anexo X, numeral 1, inciso 1.1 del Reglamento de Sanciones de la SMV, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 (en adelante, el "Reglamento de Sanciones"), por destinar los fondos recibidos como consecuencia de sus actividades de intermediación a operaciones o fines distintos de aquellos para los que le fueron confiados, en su calidad de Presidente del Directorio y Gerente General de Grupo Privado de Inversiones – Valores S.A. ex Sociedad Agente de Bolsa (en adelante, "GPI") y con posterioridad, en calidad de representante de hecho de dicha sociedad;

Que, por escrito remitido el 14 de julio de 2017, el señor Arizmendi interpuso recurso de apelación contra la Resolución Apelada, solicitando la revocación de la misma, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su recurso;

### ***DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL SEÑOR ARIZMENDI***

Que, el señor Arizmendi señala que, conforme al artículo 230°, literal 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – LPAG, Ley N° 27444, las entidades deben aplicar sanciones sujetándose al debido proceso. En ese sentido, señala que el artículo 3° de la LPAG establece como un requisito de validez del acto administrativo, la motivación, la misma que implica que se desarrolle una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, exponiendo la justificación de por qué dichos hechos cumplen o no con sustentar la materia controvertida;

Que, asimismo, indica que el artículo 230° de la LPAG reconoce como un principio del debido procedimiento, la presunción de licitud, el mismo que obliga a la Administración a realizar las acciones necesarias para verificar la efectiva comisión de los cargos imputados, y ante ausencia de pruebas, emitir un fallo absolutorio;

Que, conforme a lo anterior, el señor Arizmendi señala que la Resolución Apelada comienza refiriendo las denuncias presentadas contra GPI

por, supuestamente, haber empleado los fondos entregados por sus clientes a fines distintos a los confiados;

Que, en dicha línea, agrega que, en el considerando 2 de la Resolución Apelada, se señala que la SMV ha evaluado los hechos denunciados y ha encontrado indicios de infracción por parte del señor Arizmendi, sin tener en cuenta que el procedimiento administrativo sancionador debe probar que: (i) el señor Arizmendi incurrió en la infracción a lo dispuesto en el Anexo X, numeral 1, inciso 1.1 del Reglamento de Sanciones, y (ii) si corresponde imponer sanción al señor Arizmendi;

Que, el señor Arizmendi indica que para la SMV las denuncias presentadas por algunos clientes de GPI contra dicha empresa son prueba suficiente para concluir que el señor Arizmendi siguió ejerciendo funciones relativas a los cargos de Gerente General y Presidente del Directorio como un representante de hecho con la “anuencia” de su cónyuge, la señora Antonia Bellido-Tagle Fernández-Concha (en adelante, la señora “Bellido-Tagle”);

Que, en dicha línea, agrega que la SMV sustenta la sanción impuesta contra su persona en puras especulaciones, sin aportar prueba alguna de lo afirmado ni exponer ningún hecho o documento que pruebe los cargos por lo que se le sanciona en la Resolución Apelada;

Que, finalmente, el señor Arizmendi señala que la SMV no ha realizado una adecuada actividad probatoria en el presente procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, cuestiona que la SMV no haya verificado si los clientes de GPI recibieron algún rendimiento por sus inversiones y que se concluya que haya existido la intención de destinar los fondos de los clientes para fines distintos, cuando se le ha pagado dinero a los mismos (hecho que no ha sido verificado por la SMV);

### **ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL SEÑOR ARIZMENDI**

Que, el recurso de apelación interpuesto por el señor Arizmendi cumple con los requisitos establecidos establecidos en los artículos 122, 216, 218 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444<sup>1</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en

---

#### **<sup>1</sup> Artículo 122.- Requisitos de los escritos**

*Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:*

- 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.*
- 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.*
- 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.*
- 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.*
- 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.*
- 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.*
- 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.*

#### **Artículo 216.- Recursos administrativos**

(...)

*216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.*

#### **Artículo 218.- Recurso de Apelación**



adelante, "TUO LPAG"), dado que fue interpuesto dentro del plazo de 15 días de notificado el acto administrativo, señala el acto que recurre y se encuentra fundamentado;

Que, en relación con el deber de motivación de los actos administrativos, debe señalarse que la Resolución Apelada sí se encuentra debidamente motivada, ya que desarrolla de manera extensa las diversas denuncias de clientes de GPI, el contenido de correos electrónicos y cartas emitidas por el propio señor Arizmendi, las declaraciones de la señora Alicia Marrou Salazar (en adelante la señora "Marrou"), las circunstancias relacionadas con el actuar del señor Arizmendi en representación de GPI, entre otros, que permiten concluir claramente que el señor Arizmendi, conjuntamente con otros funcionarios de GPI, desarrollaron un mecanismo que tuvo por objeto disponer del dinero de los clientes de GPI para fines distintos a los indicados por estos últimos;

Que, sobre la participación del señor Arizmendi en el mecanismo señalado en el párrafo anterior, debe tenerse presente que el señor Arizmendi fue el máximo funcionario ejecutivo de GPI en su condición de Gerente General y Presidente de Directorio de la misma desde agosto del 2004 hasta el 20 de febrero de 2013, periodo durante el cual se realizó una parte importante de los depósitos de los clientes denunciantes de GPI y/o se encontraban en custodia de GPI dinero y valores de estos, como por ejemplo:

- a) Transferencias del 5 de enero de 2011 por US\$ 60,000 realizadas por la señora Ana María Alvis Correa de Cáceres;
- b) Transferencias realizadas el 07/10/2011, 14/10/2011 y 21/10/2011 por US\$ 50,000 cada una de ellas por la señora Silvia Mariela Eugenia Roca Perales (en adelante, la señora "Roca");
- c) Transferencias del 11/05/2012 y 05/11/2012 realizadas por la señora Ana María Serapia Colmenares Adrianzén por un monto total de US\$ 140,000;
- d) Depósito en efectivo realizado el 09/11/2012 por el señor Roberto Lorelli (en adelante, el señor "Lorelli") por un monto de US\$ 51,000;
- e) Transferencias realizadas por el señor Pedro Rodolfo Urday Berenguel el 16/05/2011, 27/06/2011 y 23/08/2011 por un monto de US\$ 40,000, S/. 179,457.73 y S/. 111,954.46, respectivamente;
- f) Transferencia realizada el 22/05/2009 por US\$ 49,876.50 por parte de la señora Cecilia María Camino Rodríguez Larraín; y,
- g) Transferencias y documentos que acreditan una inversión total por US\$ 441,787.46 por parte de la señora Margoth Batievsky Fleishman (en adelante, la señora "Batievsky") durante los años 2010 al 2012.

---

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*

**Artículo 219.- Requisitos del recurso**

*El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley.*

Que, sobre los montos antes detallados, así como por otros montos adicionales que se señalan en la Resolución Apelada, GPI no ha presentado la documentación que acredite cuál fue el destino que se dio al dinero recibido, alegando únicamente que se habría destinado a operaciones con derivados en el mercado extranjero, a pesar de los diversos requerimientos que le ha realizado la SMV;

Que, posteriormente, el señor Arizmendi pese a dejar de ser formalmente el Gerente General y Presidente del Directorio de GPI, continuó relacionado activamente con dicha empresa, desempeñándose como representante de hecho de la misma, conforme se concluye de los siguientes elementos probatorios que se desarrollan en la Resolución Apelada:

- a) Los correos electrónicos remitidos por el señor Arizmendi al señor Jesús Alcalá Mateo, abogado de la señora Álvarez (en adelante, el señor "Alcalá"), el 24 y 28 de abril de 2015 con copia a la señora Teresa Orlandini Álvarez Calderón (en adelante, la señora "Orlandini"), Representante de GPI, los mismos que son meritados en la sección 5.1 de la Resolución Apelada. En el primero de ellos el señor Arizmendi señala que con los montos entregados por la señora Álvarez se ha realizado una combinación de estrategias que se manejan tanto en GPI como en GPI Asset Management S.A.C. (en adelante, "GPIAM") y que la idea es que dicha inversión rente por encima del 9% anual, en un plazo de dos o tres años. En el segundo de los correos el señor Arizmendi señala que conforme vayan haciendo mejores "rollovers" irán teniendo mejores perspectivas de las inversiones realizadas a nombre de la señora Álvarez;
- b) La carta del 28 de abril de 2015 suscrita por el señor Arizmendi, en su calidad de Presidente y Gerente General de GPIAM, dirigida al señor Alcalá, en la que, en relación con las inversiones de la señora Álvarez, señala que se recibieron los US\$ 950,000 en la cuenta de GPI para ser invertidos con un perfil conservador y obtener rentas, de preferencias trimestrales, y que la responsabilidad había sido dividida entre GPI y GPIAM, en montos similares;
- c) La señora Álvarez en todo momento reconoce como la persona encargada del manejo de sus fondos en GPI al señor Arizmendi, prueba de ello es el correo del 1 de julio de 2015, por el cual requiere directamente al señor Arizmendi, con copia a la señora Orlandini, la devolución de US\$ 350,000 de sus fondos. Ante este requerimiento, el señor Arizmendi le indica que es imposible cumplir con su solicitud porque han invertido sus fondos en opciones y necesitan al menos 60 días para desinvertir sin pérdidas;
- d) En el caso de la señora María del Rosario Silva Ruete de Gastañaga (en adelante, la señora "Silva Ruete"), esta indica, en su escrito de denuncia del 2 de noviembre de 2016, que ella y su familia eran parte de un grupo especial del entorno del señor Arizmendi, que fueron convencidos para que inviertan en GPI por una amiga íntima de la familia que trabaja en GPI y que decía que las inversiones eran muy buenas y que a esa fecha se estaba formando un grupo muy íntimo del entorno del señor Arizmendi y que consideraban a este señor como dueño de GPI;
- e) La carta dirigida el 18 de agosto de 2016 por el señor Héctor Martín Uccelli Romero (en adelante, el señor "Uccelli") a la señora Ana María Colmenares Adriansén, en respuesta a los cuestionamientos formulados por esta última sobre el manejo de sus inversiones, en la que señala que en la reunión que

sostuviera el señor Arizmendi con los abogados de la señora Colmenares, este explicó que la situación del mercado había perjudicado las inversiones de la señora Colmenares;

- f) El escrito presentado a la SMV por el señor Roberto Lorelli el 9 de diciembre de 2016, mediante el cual presenta copia de la carta notarial que remitió a GPI el 7 de diciembre de 2016 con atención al señor Arizmendi y a la señora Bellido-Tagle, requiriendo la devolución y liquidación del capital invertido por US\$ 105,000. En dicho escrito remitido a la SMV, el señor Lorelli señala que el señor Arizmendi, en octubre de 2016, asumió un compromiso con él de devolverle su dinero;
- g) En el caso de la denuncia de los señores Pedro Rodolfo Urday Berenguel y Carmen Zegarra de Urday (en adelante, los señores “Urday”), ellos señalan que el 4 de febrero de 2016 tuvieron una reunión con el señor Arizmendi en las oficinas de GPI y él les aseguró que las pérdidas sufridas por sus fondos se revertirían en los meses siguientes, haciendo un análisis de la coyuntura mundial y comentándoles acerca de las bondades de la estrategia de inversión elegida;
- h) La señora Marcela Quijano Herrera (en adelante, la señora “Quijano”), en su escrito de denuncia presentado a la SMV el 11 de enero de 2017, señala que en agosto del 2016 el señor Arizmendi iba a explicarle en una reunión las razones de la suspensión del pago de rendimientos de sus inversiones; y,
- i) En sus escritos de denuncia contra GPI presentados a la SMV el 28 y 29 de diciembre de 2016, la señora Batievsky adjunta copia de la carta remitida a GPI el 28 de diciembre de 2016, mediante la cual reclama la devolución de su capital invertido y los rendimientos correspondientes. Asimismo, en dicho escrito, la señora Batievsky señala que es cliente de GPI desde el 2010 y que fue presentada por la señora Marrou, quien trabajó en GPI hasta el año 2015, y que desde un inicio el señor Arizmendi le ofreció un rendimiento entre el 1% y 2% mensual sobre la base de inversiones en la bolsa en el Perú y en el extranjero.

Que, adicionalmente, en el caso de la denuncia de la señora Batievsky, esta presenta dos cartas firmadas por el señor Arizmendi en representación de GPI y en hojas con el membrete de dicha sociedad, del 9 de junio de 2016 y del 4 de noviembre de 2016, respectivamente, en las cuales se reconoce el monto que entregó a GPI para realizar inversiones. En la última de dichas cartas, el señor Arizmendi detalla que la cartera de inversiones de la señora Batievsky está valorizada en US\$ 443,631.34 y que ha realizado diversas operaciones de venta de opciones, las cuales están pendientes de liquidación;

Que, por tanto, se aprecia claramente que con posterioridad a dejar los cargos de Presidente del Directorio y Gerente General de GPI, el señor Arizmendi continuó ligado a la gestión y administración de los activos de clientes de GPI, informándoles a estos sobre la evaluación y el destino que se habría dado a sus inversiones y desempeñándose por tanto en la práctica como un representante de dicha ex sociedad agente de bolsa, pese a que no había sido autorizado para realizar dicha función por la SMV;

Que, por otra parte, la señora Marrou, ex representante de GPI, al momento de su renuncia, da cuenta en una carta del 6 de octubre de 2015

dirigida a GPIAM, con atención al señor Arizmendi<sup>2</sup>, que los fondos de diversos clientes de GPI, entre los que se incluye a la señora Rosa Mayo Frid (Sección 5.2 de la Resolución Apelada), eran manejados por el señor Arizmendi y el señor Uccelli en una cuenta a nombre de GPIAM en el intermediario extranjero Interactive Brokers LLC. Cabe señalar que GPI no ha presentado a la fecha la documentación que acredite la autorización de la señora Mayo para destinar a GPIAM los fondos que confió a dicha ex sociedad agente de bolsa;

Que, en relación con este punto, debe resaltarse que el comportamiento de las máximas autoridades de GPI consistente en derivar y administrar los montos confiados a dicha ex sociedad agente de bolsa en cuentas a nombre de GPIAM no constituye un hecho aislado, ya que dicho actuar, además del señalado en el párrafo anterior, también se aprecia en el caso de la señora Álvarez, cuyas inversiones, conforme lo señala el propio señor Arizmendi en su carta del 28 de abril de 2015 antes citada, fueron destinadas en parte a cuentas a nombre de GPIAM, pese a que esto no fue autorizado por la señora Álvarez. Cabe señalar que lo anterior también ocurrió en el caso de las inversiones de la señora Batievsky, conforme se detalla en las páginas 111 a 113 de la Resolución Apelada;

Que, debe resaltarse que el señor Arizmendi tenía los cargos de Gerente General y Presidente del Directorio de GPIAM al momento de ocurridos los hechos descritos en el párrafo anterior<sup>3</sup>, por lo que dicho actuar acredita un manejo claramente contrario a la normativa sobre la administración de los patrimonios administrados por GPI y GPIAM, teniendo en cuenta que parte del dinero confiado por los clientes a GPI era trasladado y administrado en cuentas a nombre de GPIAM, donde el principal funcionario ejecutivo era el propio señor Arizmendi;

Que, por otro lado, debe tenerse en cuenta que el señor Arizmendi es cónyuge de la señora Bellido-Tagle, Presidente del Directorio y Gerente General de GPI, empresa en la que a su vez el señor Arizmendi fue Presidente del Directorio y Gerente General hasta el 20 de febrero de 2013, fecha a partir de la cual ocupa el cargo en su lugar la señora Bellido-Tagle;

Que, asimismo, GPIAM, del cual el señor Arizmendi era su principal funcionario ejecutivo, era, junto con la señora Bellido-Tagle, el principal accionista de GPI (ostentando ambos en conjunto el 99.9% del capital social de GPI). Adicionalmente, GPIAM tenía suscrito un contrato con GPI para brindar asesoría financiera, a través del señor Arizmendi, a esta última;

Que, los hechos descritos en los párrafos anteriores acreditan que aún con posterioridad a dejar los cargos de Presidente del Directorio y Gerente General en GPI, el señor Arizmendi mantenía una participación e interés directo en el desarrollo de las operaciones de GPI, lo que explicaría su actuar como representante de hecho de GPI, conforme se ha acreditado anteriormente y el uso incorrecto de los recursos administrados por parte de GPI y GPIAM, que tendría como consecuencia que parte de los recursos de los clientes de GPI confiados a dicha sociedad se destinen a cuentas a nombre de GPIAM;

<sup>2</sup>Dicha comunicación fue recabada por la SMV en la inspección realizada a GPI el 17 de enero de 2017.

<sup>3</sup>En el considerando 17 de la Resolución Apelada se señala que, de acuerdo a la información obtenida del Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP, el señor Arizmendi (socio fundador mayoritario de GPIAM) fue gerente general y presidente del directorio de dicha sociedad desde el 15 de marzo de 2013 hasta el 12 de abril de 2017, en tanto que la señora Bellido-Tagle ocupó la gerencia general de tal sociedad hasta el 14 de marzo del 2013.



Que, se aprecia claramente que el esquema de inversión desarrollado en todas las denuncias presentadas contra GPI tiene características similares, que consiste en inducir a los clientes a realizar inversiones tendientes a la obtención de rentas y a la preservación del capital bajo un perfil conservador que terminarían supuestamente invirtiéndose en operaciones con opciones de alto riesgo, inducción que se evidencia desde que el señor Arizmendi fue el principal funcionario ejecutivo de GPI. No obstante lo anterior, en ninguno de los casos denunciados, GPI ha podido presentar la documentación que acredite de manera fehaciente la realización de dichas operaciones, incluido del dinero que fue recibido cuando el señor Arizmendi fue Presidente del Directorio y Gerente General de GPI;

Que, no solo se ha utilizado el dinero confiado por los clientes para fines distintos a los autorizados por estos, sino que, a la fecha GPI, no ha cumplido con devolver el monto completo del dinero que le fue confiado por sus clientes que ahora denuncian dicho hecho, conforme se detalla en la Sección 5 de la Resolución Apelada;

Que, GPI ha señalado que dicho dinero se habría supuestamente invertido en opciones en el extranjero; sin embargo, no acredita con documentación fidedigna dicha aseveración, ni cumple con restituir el dinero a sus clientes producto de las supuestas inversiones. GPI únicamente ha acreditado, en algunos casos, la devolución de parte del capital confiado por sus clientes y de la entrega de rendimientos a estos, pero en ningún caso ha cumplido con restituir el monto completo que le fue confiado o acreditar en qué se habrían invertido dichos montos;

Que, debe tenerse en cuenta que el señor Arizmendi tiene varios años de experiencia dedicados a la realización de operaciones en el mercado de valores, por lo que no es posible admitir que pueda obviar el cumplimiento de reglas básicas de la intermediación en el mercado de valores, como el recabar órdenes de sus clientes, presentar los estados de cuenta emitidos por el intermediario extranjero que acrediten la realización de las operaciones en el extranjero que se señala haber realizado<sup>4</sup>, destinar parte del dinero confiado por los clientes a una empresa en la que él era Presidente del Directorio y Gerente General (GPIAM), sin contar con las correspondientes autorizaciones;

Que, la realización de los actos antes señalados demuestra claramente el incumplimiento por parte del señor Arizmendi, de sus deberes fiduciarios frente a sus clientes, en su calidad de Gerente General de GPI. Cabe destacar que el comportamiento irregular se mantuvo en el tiempo, mientras el señor Arizmendi actuaba como un representante de hecho de dicha sociedad y como principal funcionario ejecutivo de GPIAM;

---

<sup>4</sup> Conforme al numeral 39.3 del antiguo Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobado por Resolución CONASEV N° 045-2006-EF/94.10 y vigente al momento de los hechos, para suscribir un contrato con un intermediario extranjero que ejecutará instrucciones en el mercado extranjero, es necesario que éste asuma el compromiso de remitir al agente de intermediación local estados de cuenta mensuales sobre sus saldos y movimientos de fondos e instrumentos financieros:

*“Artículo 39°.- CONDICIONES DEL INTERMEDIARIO*

*El Agente debe suscribir contratos o documentos equivalentes con intermediarios extranjeros que ejecutarán sus instrucciones en mercados extranjeros, siempre que cumplan con las condiciones siguientes:*

*(...)*

*39.3. Tengan la obligación de proporcionarle estados de cuenta mensuales, con la información sobre sus saldos y movimientos de fondos e instrumentos financieros.”*



Que, de lo anteriormente detallado, queda acreditada la participación del señor Arizmendi en el esquema que se desarrolla y explica de manera pormenorizada en la Resolución Apelada, tendiente a destinar el dinero confiado por sus clientes a fines distintos a los autorizados por estos, lo que incluye montos entregados por los clientes a GPI desde el año 2011, fecha en la cual el señor Arizmendi era el principal funcionario ejecutivo de dicha ex sociedad agente de bolsa;

Que, por tanto, no resulta cierto, como señala el señor Arizmendi, que la Resolución Apelada concluya únicamente sobre la base de las denuncias de los clientes de GPI, que este se habría desempeñado como representante de hecho de GPI a partir del 21 de febrero de 2013, ya que lo anterior también queda acreditado además con los diversos correos y cartas que obran en el expediente, en el cual el señor Arizmendi da cuenta de las inversiones realizadas por los clientes de GPI y del destino de las mismas (como en los casos descritos anteriormente de la señora Álvarez y la señora Batievsky), información que únicamente puede ser manejada por los Representantes de una sociedad agente de bolsa;

Que, a lo anterior debe agregarse el hecho de que parte del dinero entregado por las señoras Álvarez y Batievsky a GPI fue destinado a cuentas a nombre de GPIAM, en la cual el señor Arizmendi era el principal funcionario ejecutivo;

Que, en ese sentido, la Resolución Apelada no ha determinado la responsabilidad del señor Arizmendi en meras especulaciones sin fundamentos, sino que se ha meritado diversa documentación, denuncias y hechos que acreditan de manera concluyente la responsabilidad del señor Arizmendi, conforme se ha desarrollado anteriormente;

Que, asimismo, debe señalarse que, contrariamente a lo alegado por el señor Arizmendi, la Resolución Apelada sí ha verificado y tomado en cuenta que GPI entregó dinero a sus clientes que habría sido producto de rendimientos por sus inversiones y que incluso en algunos casos correspondía a devolución de parte del capital invertido. En ese sentido, por citar algunos ejemplos, esto se reconoce en los considerandos 114, 167, 300, 464 y 572 de la Resolución Apelada referidos a los casos de las señoras Álvarez, Silva Ruete, Roca, Quijano, Batievsky, respectivamente;

Que, no obstante lo anterior, contrariamente a lo sostenido por el señor Arizmendi, el hecho de que GPI haya acreditado la entrega de rendimientos a sus clientes o la devolución de parte del capital invertido por estos, de ninguna manera acreditan que se habría dado a sus inversiones el destino autorizado por los mismos, ya que esto último debe acreditarse mediante las órdenes suscritas por los clientes, las pólizas y los estados de cuenta remitidos por el intermediario extranjero producto de la realización de las operaciones, las constancias que acrediten la custodia de los valores adquiridos a favor de los clientes, entre otros, documentación que a la fecha no ha sido presentada por GPI;

Que, es importante tener en cuenta que el hecho de obtener rendimientos o devolver parte del capital invertido por los clientes no enerva la obligación de una sociedad agente de bolsa de cumplir fielmente las instrucciones dadas por sus clientes, de acuerdo con el perfil de riesgo de los mismos, ya que si dichos rendimientos se obtienen producto de la realización de operaciones no autorizadas por los clientes o que impliquen la asunción de un riesgo mayor al

tolerable por estos, de la misma manera se estaría infringiendo la normativa relacionada con los deberes fiduciarios a favor de los clientes, por cuanto se expone a estos a riesgos no autorizados ni tolerados por los mismos; y,

Estando a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento del Mercado de Valores y por el inciso 26 del artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 216-2011-EF;

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Felipe Arizmendi Echeopar contra la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 042-2017-SMV/10.

**Artículo 2°.-** Dar por agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.-** Transcribir la presente resolución al señor Luis Felipe Arizmendi Echeopar, a la Bolsa de Valores de Lima S.A.A. y a Cavali S.A. ICLV.

**Artículo 4°.-** Disponer la difusión de la presente resolución en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por: ROCCA CARBAJAL Lilian Del Carmen (FAU);  
Razón: RESUP N° 078-2017  
Fecha: 24/08/2017 02:35:10 o.m.

**Lilian Rocca Carbajal**  
**Superintendente del Mercado de Valores**

Firmado por: GIL VASQUEZ Liliana (FAU2013)  
Razón:

Firmado por: VARGAS PIÑA Julio Cesar (FAU);  
Razón: